



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, 22 JUL 2019

VISTO la actuación N° 8.202/16, caratulada "[REDACTED]" sobre presunta demora en el trámite de expedientes por parte de la secretaria de derechos humanos", y

CONSIDERANDO:

Que, la señora [REDACTED] (DNI [REDACTED]), solicita la intervención de esta Defensoría del Pueblo en razón de la demora en resolver su solicitud de reparación en el marco de las denominadas "*leyes reparatorias*", cuyo expediente se encuentra registrado bajo N° S04:00038.936/2012.

Que, ese expediente, se hallaba en el Programa Consecuencias Actuales del Terrorismo de Estado desde el día 2/06/2016 según surge de la Consulta de Expedientes de la página web oficial del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN (f. 5).

Que, más tarde, el CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS "DR. FERNANDO ULLOA" confirmó dicha información al señalar que se encontraba "*pendiente de derivación para Junta Médica*", mediante correo electrónico del día 30/03/2017 (fs. 14/15).

Que, después de otro año, el Centro respondió en forma similar sobre el estado de trámite del aludido expediente a través de un correo electrónico del día 7/03/2018 (fs. 30/32).

Que la presente fue incluida en los pedidos de informes colectivos realizados a la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO

Handwritten signature and initials.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00071/19



CULTURAL mediante Notas Nros. 3.636/16 (f. 6), 5.516/17 (fs. 25/26), 4.077/18 (fs. 33/34), 6142/17 (fs. 39/40) y 457/19 (fs. 50/52).

Que también, se requirió información al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION por Nota N° 2.377/17 (fs. 19/20) por casos similares.

Que, asimismo, por Nota DP N° 1.688/17, se solicitó al titular de la citada Cartera que indique si tomó conocimiento de la demora que genera el nuevo mecanismo instaurado para llevar adelante la evaluación prevista por Resolución MJSyDH N° 1.118/14; sobre las medidas adoptadas para que la intervención de las Juntas Médicas se realicen dentro de un tiempo prudencial, y en su caso, si se estaba en estudio modificar o cambiar la citada disposición (fs. 9/10, de la actuación N° 10.147/17).

Que la JEFATURA DE GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN por Nota N° NO-2017-14662097-APN-MJ, del 17/07/2017, acompañó los informes Nros. IF-2017-12109937-APN-DCVDDHH#MJ y IF-2017-13896831-APN-SSPDH#MJ, en respuesta al requerimiento cursado por Nota DP N° 1.688/2017 (fs. 11/15, de la actuación N° 10.147/17).

Que en el primer informe mencionado del año 2017, en referencia a la demora en la tramitación de expedientes, señala: *"...medidas adoptadas para agilizar los tiempos, las formas y mejorar la acreditación del daño, se han dispuesto mejoras sustanciales en los procedimientos: mejora de la guía de pautas de realización de las Juntas Médicas, cambio de formato y mejora en el texto de solicitud de la Junta Médica al efector interviniente, elaboración de un informe completo de supervisión para cada expediente, aumento del personal afectado a la tramitación de los expedientes, estandarización de los procesos y*

Handwritten initials and a signature mark.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00071/19



división interna del trabajo para mejorar la eficiencia, búsqueda de nuevos efectores públicos con capacidad técnica y operativa de realizar las evaluaciones y su capacitación correspondiente –Córdoba, Tucumán, Tandil, San Juan, La Rioja, La Pampa, entre otros".

Que por último, aclaró que "...al cuello de botella heredado se han sumado las demoras producto de la implementación de nuevos procedimientos. Pero creemos que la puesta en marcha de estos nuevos procedimientos crearán las condiciones para hacer el sistema más ágil y más sustentable".

Que la SUBSECRETARIA DE PROTECCIÓN Y ENLACE INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS, por Nota N° NO-2019-12987668-APN-SSPYEIDH#MJ del 6/03/2019, acompañó el informe N° IF-2019-11651727-APN-DCVVDDHH#MJ que en su parte pertinente expresa que durante el período 2016-2019 se realizaron once (11) capacitaciones en distintas provincias y municipios con el objetivo de ampliar la red de derivaciones y saldar la demanda existente (fs. 952/954 de la actuación N° 4.130/16).

Que, además dice, "...se realizaron capacitaciones en lugares donde si bien existían equipos, los mismos no alcanzaban a cubrir la demanda. En esa línea, se realizaron capacitaciones en Córdoba y Tucumán".

Que, inclusive, señala "...debido a la situación particular de algunas provincias (elevada demanda que no llega a ser cubierta por los turnos disponibles en el sistema de salud provincial / ausencia de equipo evaluador interdisciplinario), los beneficiarios están siendo derivados también a otras provincias. Entre otras, es el caso de Córdoba, donde parte de los beneficiarios son evaluados en San Juan...".

Que sobre el caso de la señora [REDACTED] informó: "...ingresó al CU el 01/07/2016. Es de Córdoba. El 18/03/2017 presenta Pronto

dy

ba



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00071/19



Despacho (Ley 25914). A la espera de derivación, en dicha provincia ...se están derivando las personas cuyos expedientes ingresaron en Mayo 2014, dándole prioridad a los pronto despacho".

Que las medidas adoptadas que refieren las contestaciones transcritas resultaron insuficientes para permitir resolver la solicitud formulada por la interesada, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo suficiente y, más aún, no se percibe que en un plazo razonable la recurrente pudiera tener una decisión definitiva dictada en su expediente.

Que cabe recordar, que los artículos 1º, inciso f), y 30 de la Ley de Procedimientos Administrativo N° 19.549 establecen el derecho a una decisión fundada y "*el pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los NOVENTA días de formulado*".

Que, al respecto, se ha expresado que "*no decidir o decidir fuera de plazo constituyen conductas irregulares de la Administración, que perjudican al particular y atenta contra el accionar eficaz de aquélla*" (Régimen de Procedimientos Administrativos Ley 19.549; HUTCHINSON, Tomás; Ed. Astrea; ed. 2003; pág. 181).

Que en el mismo sentido, se señaló que "*la Administración pública tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares*" (MARIENHOFF, Tratado de derecho administrativo, t. I, p. 735; DIEZ, Derecho Administrativo, t. II, p. 250; SAYAGUES LASO, Tratado de Derecho Administrativo, t. I, p. 435; ROYO VILANOVA, Elementos de Derecho Administrativo, t. I, p. 108; citados en: Amparo por Mora de la Administración Pública, CREO BAY, Horacio D. y HUTCHINSON, Tomás, Ed. Astrea, ed. 2006, pág. 3).

ey

✓



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00071/19



Que, en la cuestión bajo análisis, se halla en juego el ejercicio efectivo del derecho de *peticionar a las autoridades* que establece el artículo 14 de la Constitución Nacional en razón que desde el año 2017 la solicitud de reparación que contiene el expediente N° S04:00038.936/2012 se encuentra a la espera de ser derivado a la Junta Médica, con el agravante que dicho expediente fue iniciado en el año 2012 por la señora [REDACTED]

Que al comentar la cláusula de *peticionar a las autoridades* que establece nuestra Carta Magna, se señaló que "*el silencio o la mora prolongados constituyen un acto arbitrario que lesiona el derecho de peticionar*" (Constitución Nacional, comentada y concordada, ZARINI, Helio Juan; Ed. Astrea; ed. 2006, página 54).

Que por otra parte, la doctrina constitucional ha expresado que "*cuando la petición se radica ante órganos de la administración pública por los administrados, entendemos que el órgano requerido debe contestar la petición, o sea, emanar una relación acerca de la pretensión incoada en la petición. En tal hipótesis, si la administración no estuviera obligada a pronunciarse, el derecho de peticionar carecería de sentido*" (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I B, BIDART CAMPOS, Germán J., Ed. Ediar, ed. 2001, pág. 195).

Que, además, el derecho '*de peticionar a las autoridades*' también se encuentra contemplado en los tratados internacionales que incorpora el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; ejemplo de ello, es el artículo XXIV, DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que reza: "*toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*".

94

Y



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00071/19



Que por otra parte, los crímenes de lesa humanidad son graves violaciones a los derechos humanos. En ese marco, la obligación estatal de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas violaciones, se encuentran plasmados en distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional como ser la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (cf. artículos 1.1 y 8), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (artículos 2 y 14.1), la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (artículos 1, 4, 6 y 9) y la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (artículos 4 y 5).

Que los compromisos del Estado dirigidos a asegurar justicia por las graves violaciones a los derechos humanos exigen que las políticas y acciones que se emprendan se centren en los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, en los recursos y las reparaciones (8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

Que, las denominadas "*Leyes Reparatorias*" (Nros. 24.043, 24.321, 24.411, 25.914, 26.564 y 26.913), forman parte de las distintas políticas públicas llevadas adelante por el Estado desde el advenimiento de la democracia, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales consistente en plasmar "*la reparación económica integral de las víctimas del terrorismo de Estado*", entre otras tantas medidas.

Que, en relación al reclamo de la peticionante, la Resolución del MJyDH N° 1118/2014 que modificó las Resoluciones N° 621/2011 y N° 622/2011 establece que "... cuando el beneficiario, sus causahabientes y/o apoderado de los mismos realicen la solicitud de ampliación del beneficio por las lesiones gravísimas establecidas en el último párrafo del artículo 4° de la Ley N° 24.043 o

By



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00071/19



conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4º de la Ley N° 25.914, y en caso de que resulte pertinente la conformación de una Junta Médica, el CENTRO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS "DR. FERNANDO ULLOA" requerirá la pertinente intervención al MINISTERIO DE SALUD en el marco del CONVENIO DE ASISTENCIA TÉCNICA Y COOPERACION entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el MINISTERIO DE SALUD, protocolizado bajo el N° 2688, o a los sistemas de servicios de salud estatales del ámbito nacional, provincial, o municipal, según el caso, acompañando los antecedentes documentales y toda información útil a los efectos de su realización".

Que el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquella y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que en consecuencia, resulta necesario recomendar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias para que se constituya la Junta Médica que debe evaluar a la señora [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y, en consecuencia, adopte una decisión definitiva sobre la solicitud formulada por la nombrada en el expediente N° S04:00038.936/2012.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley 24.284, modificada por la Ley 24.379, la autorización conferida por los señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo,

BY

10



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00071/19



que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

SUBSECRETARIO GENERAL
A CARGO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- RECOMENDAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias para que se constituya la Junta Médica que debe evaluar a la señora [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y, en consecuencia, adopte una decisión definitiva sobre la solicitud formulada por la nombrada en el expediente N° S04:00038.936/2012.

ay

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RESOLUCION N°

00071/19


DR. JUAN JOSÉ DYCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION